



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

33

2

PRIMERA SALA ORDINARIA

PONENCIA UNO

JUICIO NÚMERO: TJ/I-96501/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR.

SENTENCIA

Ciudad de México a **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio sustanciado en la **vía sumaria**, y toda vez que ha quedado cerrada la Instrucción, la Magistrada Instructora de la Ponencia Uno en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR**, quien da fe; con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a dictar sentencia, y:

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO. Mediante demanda presentada en Oficialía de Partes de este Tribunal el **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**, el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, por su propio derecho, presentó demanda en contra de la autoridad al rubro indicada, señalando como acto impugnado las boletas de derechos por el suministro de agua, correspondientes al DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

TJI-96501/2023
SENTENCIA
A-049894-2024



DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

De los actos impugnados transcritos, pretende su nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y consideraciones de derecho, así como en pruebas admitidas en el auto de admisión de demanda.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Mediante auto dictado el **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda en la **vía sumaria** y se ordenó emplazar a juicio a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación a la demanda y exhibiera los actos impugnados que la parte actora manifestó desconocer; la representante de la autoridad demandada contestó la demanda en tiempo y forma mediante oficio ingresado ante este Tribunal el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, en el que se controvertió los hechos de la demanda, hizo valer causales de improcedencia y solicitó el sobreseimiento del juicio, ofreciendo las pruebas que para tal efecto consideró idóneas. Finalmente, se concedió la suspensión solicitada en la demanda.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EFECTIVO APERCIBIMIENTO. El **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, la Magistrada Instructora dictó acuerdo en el que se tuvo por contestada la demanda y toda vez que, la parte demandada no exhibió los actos que manifestó desconocer la parte actora en la demanda, se hizo efectivo el apercibimiento consistente en que se resolvería el juicio con las constancias que obren en autos, teniendo por ciertos los hechos manifestados por el actor en la demanda.

CUARTO. PLAZO PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro** se otorgó a las partes un término de cinco días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo de cuenta, para presentar alegatos por escrito; apercibiéndolos que, una vez fenecido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa. Toda vez que transcurrió en exceso el plazo concedido a las partes, sin que ninguna formulara alegatos por escrito, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se procede a emitir la sentencia que conforme a derecho procede.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1º y 2º, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los diversos numerales 1º, 3º y 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Esta instrucción procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, la representante de las autoridades demandadas, formuló como **única** causal de improcedencia, que, se debe sobreseer el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II, de la Ley de Justicia administrativa de la Ciudad de México, en relación con los artículos 174 fracción I, segundo párrafo del Código Fiscal local, toda vez que, la emisión de las boletas de agua que se pretenden impugnar no le causan perjuicio a la parte actora, al no ser resoluciones definitivas, por lo que, es improcedente el juicio.

Esta Juzgadora, considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia, antes especificada, toda vez que, las boletas de derechos por el suministro de agua, impugnadas en el presente juicio, constituyen resoluciones definitivas que pueden ser controvertidas mediante juicio de nulidad, dado que, se ajustan a la hipótesis contenida en la fracción III del numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece lo siguiente: "Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer: III.- Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación."

ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

En efecto, de la transcripción anterior se advierte que, en el caso concreto, se está en presencia de resoluciones definitivas consistentes en boletas de derechos por el suministro de agua, correspondientes al

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

respecto de la cuenta tributaria

ubicada en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

dictadas por el Órgano Desconcentrado de la

Administración Pública de la Ciudad de México, denominado Sistema de Aguas de la Ciudad de México, resoluciones en la que se determina la existencia de una obligación fiscal, precisada en cantidad líquida, liquidación que causa agravio a la parte actora en materia fiscal, al afectar su esfera jurídica; en tal virtud, al encuadrar el acto impugnado en el presente juicio, en el supuesto establecido en la fracción III del numeral 3 de la Ley en cita, mismo que es el artículo que contiene las hipótesis de competencia de las Salas de este Tribunal, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del numeral 92 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro.

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, la tesis de Jurisprudencia número: S.S. 6, Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de dos mil once, misma que es del tenor literal siguiente:

“BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnante ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional."

Tras haber realizado el análisis correspondiente, esta Instrucción, con fundamento en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y al no advertir oficiosamente la actualización de alguna causal de improcedencia que pudiera tener como consecuencia impedir que se realice el análisis del fondo del asunto, resuelve que **no se sobresee el presente juicio.**

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La Litis en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad de los actos descritos en el primer resultando del presente fallo, lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. Una vez determinada la Litis en el presente juicio, valorando los argumentos manifestados por cada una de las partes, así como las pruebas debidamente exhibidas en autos, y supliendo las deficiencias de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora se avoca al análisis de la controversia planteada.

Cabe señalar que por economía procesal no se transcriben los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, ni los argumentos que en su contra sostenga la parte demandada en el juicio que nos ocupa, sin que ello implique incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, de conformidad con la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Registro digital: 164618
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro



primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Es preciso establecer que, como se señaló en el **resultando tercero** de la presente sentencia, mediante acuerdo del **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, se tuvo por no desahogado el requerimiento formulado a la autoridad demandada mediante auto admisorio, por lo que, **se hizo efectivo el apercibimiento consistente en que, se tienen por ciertas las manifestaciones vertidas por la parte actora respecto de las boletas de derechos por suministro de agua impugnadas**, de conformidad con lo establecido en el numeral 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el **primer concepto de nulidad** planteado en el escrito de demanda, la parte actora argumenta medularmente que los actos impugnados son ilegales, al encontrarse indebidamente fundados y motivados. Lo anterior, ya que la autoridad demandada no señaló el procedimiento que utilizó para determinar el consumo de agua y tampoco la tarifa que aplicó para obtener el monto de los derechos que se deben pagar por el servicio de suministro de agua.

En réplica de lo anterior, la autoridad demandada manifiesta sustancialmente en su defensa, que las boletas de derechos por el suministro de agua se encuentran debidamente fundamentadas y motivadas y que fueron emitidas por autoridad competente, por lo que solicita se reconozca su validez.

Al respecto, esta Juzgadora considera que el concepto de nulidad a estudio es **fundado**, al advertir que, en efecto, los actos impugnados se encuentran indebidamente fundados y motivados. Lo anterior, con base en las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:



Del estudio que se realiza a las boletas de derechos por el suministro de agua, correspondientes al **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

tributaria DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, ubicada en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX emitidas por el Sistema

de Aguas de la Ciudad de México, a través de los cuales se determinan créditos fiscales a pagar por concepto de derechos por el suministro de agua; esta Instrucción advierte que le asiste la razón a la parte actora, pues se observa que dichos actos se encuentra **indebidamente fundados y motivados**.



Lo anterior es así, ya que es de explorado derecho que, para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, estas deben citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto, lo anterior para efecto de acreditar que existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior de este Tribunal:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

En el caso que nos ocupa, tenemos que, si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua; también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando cualquiera de los procedimientos previstos en las fracciones del artículo 172 de Código Fiscal de la Ciudad de México, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en dicho precepto, **sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como**

señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua; máxime que, de los actos impugnados, no se advierte el procedimiento que siguió la autoridad demandada para determinar tal cobro por concepto de derechos por el suministro de aguas, respecto de los bimestres citados con antelación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Tercera Época emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que se transcribe a continuación:

CONSUMO DE AGUA. CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL.

Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art. 103) del Código Financiero del Distrito Federal; también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se desprende que la autoridad demandada omitió citar con precisión cuál fundamento se aplicó para calcular el consumo determinado por concepto por el suministro de agua respecto de los bimestres impugnados, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que para tal efecto se utilizó; en consecuencia, resulta evidente que los actos en cuestión se encuentran **indebidamente fundados y motivados**, por lo que se colige que los mismos **carecen de validez**.

No es óbice a lo anterior el hecho de que la autoridad demandada señale en su oficio de contestación de demanda que la determinación del consumo de agua contenido en la boleta impugnada se llevó a cabo de conformidad con lo



establecido en el artículo 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México, toda vez que dichas manifestaciones carecen de validez jurídica por encontrarse en un documento distinto al acto impugnado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.

Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.

En tal virtud, toda vez que, el concepto de nulidad en estudio se considera **fundado y suficiente** para declarar la nulidad del acto impugnado, se considera innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad planteados por el demandante, pues en nada variarían la conclusión arribada, misma que satisface plenamente su pretensión. Sirve de fundamento la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Tesis: S.S./J. 7
Instancia: Sala Superior, TCADF
Época: Tercera Época

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMAS. En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, la causal prevista en la fracción II del artículo 100, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de los actos impugnados, con todas sus consecuencias legales; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152, de la citada Ley, quedan obligadas las autoridades demandadas, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso concreto consiste en lo siguiente: **a)** dejar sin efectos el acto impugnado, esto es, las boletas de derechos por el suministro de

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**



DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

respecto de la cuenta tributaria ubicada en

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

b) y realizar las actuaciones necesarias, a fin de que no se ejecute el cobro de los créditos fiscales determinados en las boletas de derechos por suministro de agua declaradas nulas en este fallo. Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en quede firme el presente fallo, para que lo cumplan en los términos en que se resolvió.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, y 25, 31, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 98, 100, fracción II, 150, y 152, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Juzgadora es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Primer Considerando de este fallo.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Segundo Considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el Recurso de Apelación, previsto en el artículo 116 de la citada Ley.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique los alcances y el contenido de esta sentencia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SÉPTIMO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

Con fundamento en el artículo 27, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así lo acordó y firma la **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Magistrada Instructora de la Ponencia Uno en la Primera Sala Ordinara de este Tribunal; ante la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR**, quien da fe.

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA INSTRUCTORA

LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ACUERDOS

LVA/A/EVA*



Handwritten pink scribble or line across the page.

Handwritten blue scribble or mark.



" 2024 AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB "



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA UNO

JUICIO DE NULIDAD: TJ-I-96501/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC CDMX

OFICIO: DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC CDMX

FOLIO: Sin Número

26413

JUICIO SUMARIO

CIUDAD DE MÉXICO, A 05 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO

DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En los autos del juicio al rubro citado, promovido en contra de Usted, se dictó **SENTENCIA** de fecha **DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** cuya copia se acompaña al presente, lo que hago de su conocimiento en vía de notificación, a través de esta Cédula con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Doy fe -

LIC. LIZBETH ADRIANA MENDEZ JIMENEZ
Actuaria de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional
Ponencia Uno del Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México

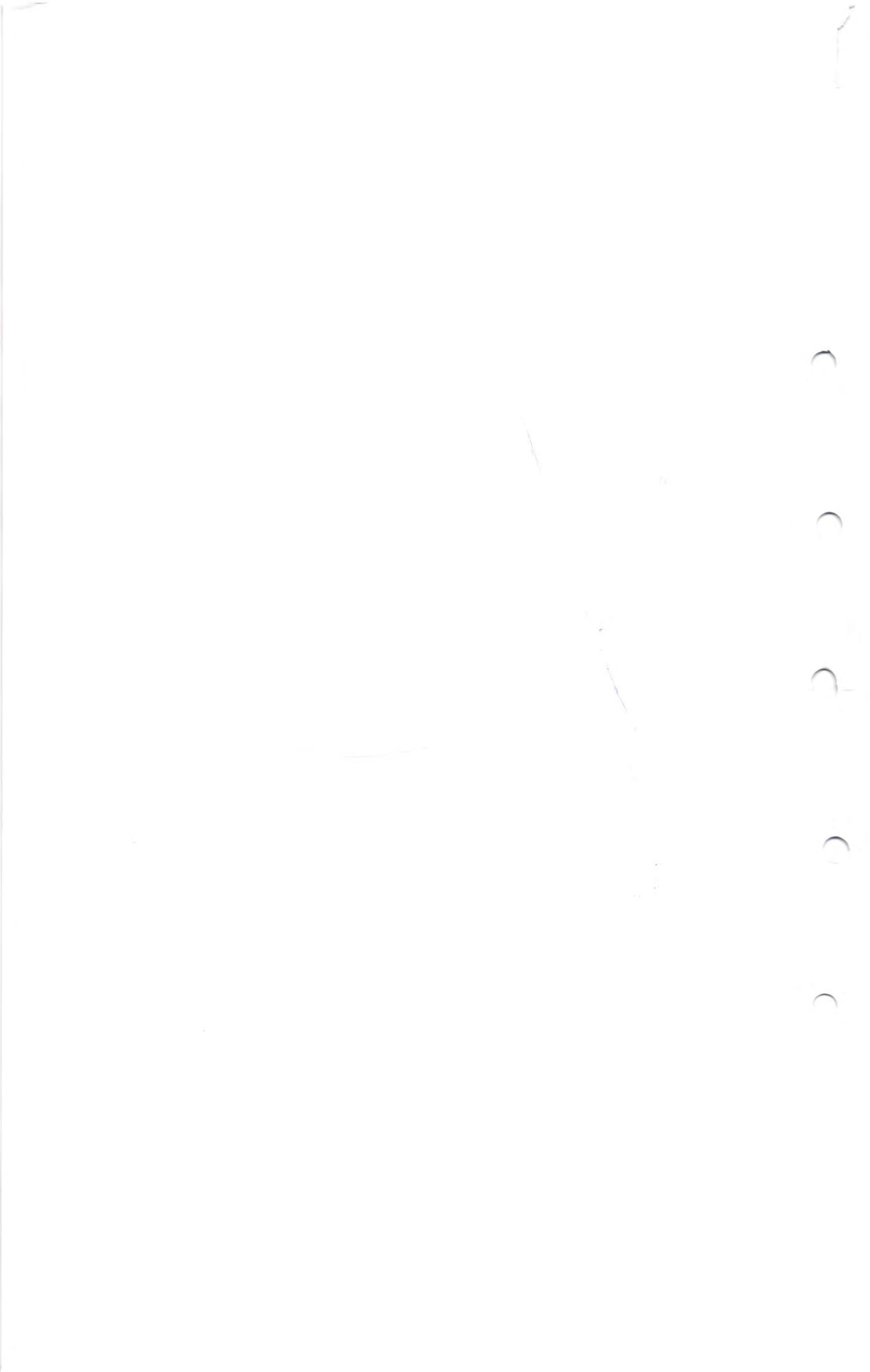
ANEXO: COPIA DE SENTENCIA

LOF/LAMJ/gba

ACTUARÍA: 27 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

ELABORADO: 05 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO 16:46

LIC. EVANGELINA



" 2024 AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB "



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA UNO
JUICIO DE NULIDAD: TJ-I-96501/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
OFICIO: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
FOLIO: SIN NÚMERO

JUICIO SUMARIO

CIUDAD DE MÉXICO, A 05 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO

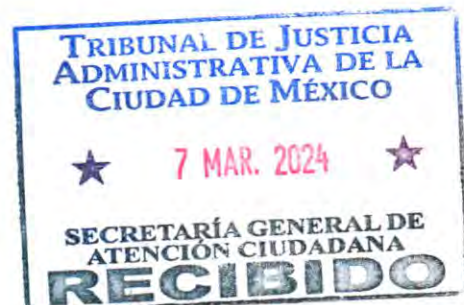
SECRETARÍA GENERAL DE ATENCIÓN CIUDADANA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

LIC. SILVIA GUADALUPE BRAVO SÁNCHEZ,
LETIZIA ESPINOSA TREJO TURNO:
4037/2023

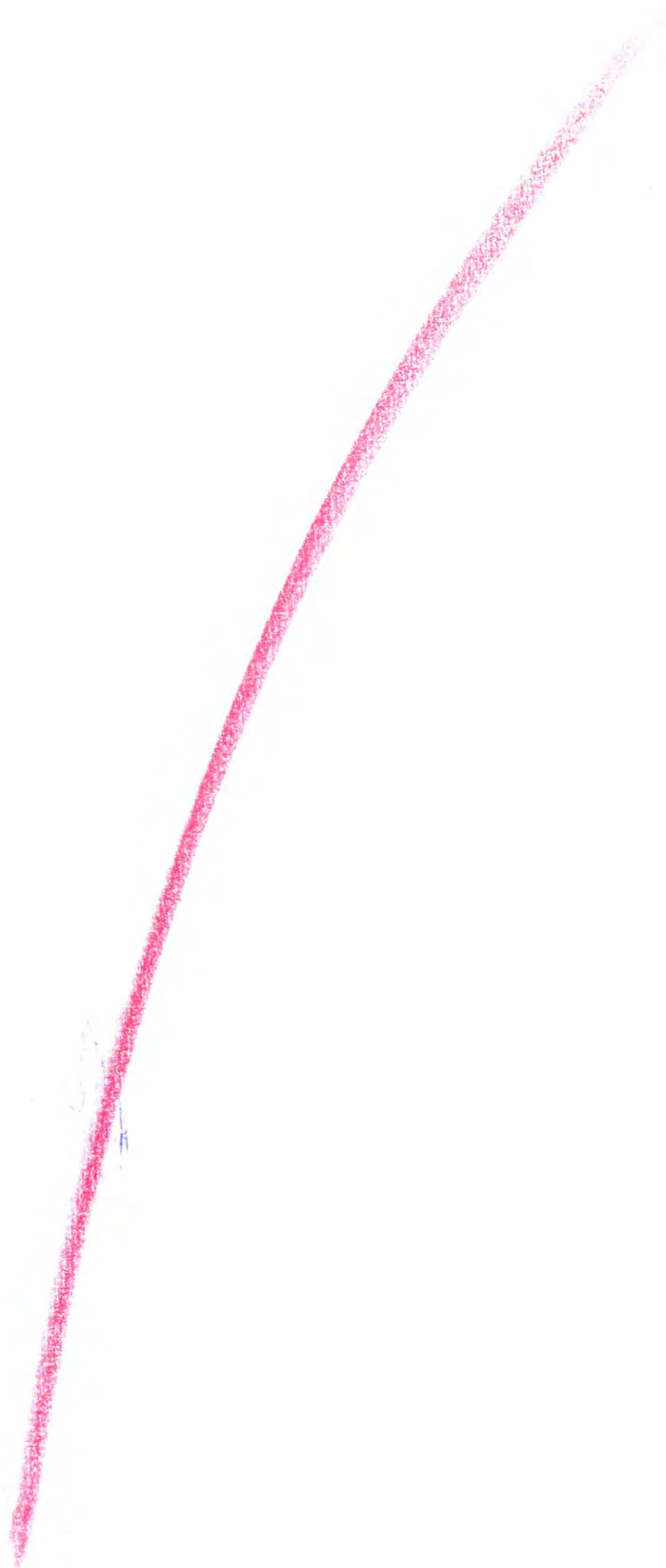
En los autos del juicio al rubro citado, se dictó SENTENCIA de fecha DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO cuya copia se acompaña a la presente. Lo que hago de conocimiento en vía de notificación a través de la Defensoría Jurídica y Orientación Ciudadana de este Tribunal, ubicado en Avenida Coyoacán No. 1153, 2do. Piso, Colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 56 de su Reglamento Interior, con base en el sello de recibido plasmado en este documento. DOY FE.-

LIC. YENI NOEMÍ PIÑA SEGURA
Actuaria del Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México

ANEXO: COPIA DE SENTENCIA



LOF/gla





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

PRIMERA SALA ORDINARIA

JUICIO: TJ/I-96501/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL A*
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL A*
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CERTIFICACIÓN Y CAUSE DE EJECUTORIA

Ciudad de México, a treinta de mayo del dos mil veinticuatro.- La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Evangelina Bojórquez Aguilar**, con fundamento en lo previsto por los artículos 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el termino de **QUINCE DÍAS**, para que las partes interpusieran medio de defensa, en contra de las sentencia de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, corrió para la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, del ocho de marzo al cinco de abril de dos mil veinticuatro, ya que le fue notificado el seis de marzo de dos mil veinticuatro, y a la parte actora DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX del once de marzo al ocho de abril de dos mil veinticuatro, ya que le fue notificado el siete de marzo de dos mil veinticuatro, sin que hayan interpuesto medio de defensa alguno, Doy fe.-

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que la sentencia de fecha **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, por tratarse de una sentencia emitida dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria, HA CAUSADO EJECUTORIA**, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo proveyó y firma la **MAGISTRADA LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA, DE LA PONENCIA UNO** de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la **Licenciada EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR** que autoriza y da fe.

*Aranza

TJ-I-96501/2023
JURISDICCION
A-158541-2024

El 03 de junio del año dos
mil 24 se hizo por lista autorizada la
publicación del anterior Acuerdo.
El 04 de junio del año dos
mil 24 surte efectos la anterior notificación.
CONSTE.

